REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240013100

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Ana Gabriela Rivas contra John Freddy Álvarez Muñoz – Promociones El Rey, trámite al cual se vinculó al Ministerio de Trabajo.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello, se ordene al accionado emitir una respuesta de fondo frente a la petición radicada el 7 de diciembre de 2023 y se ordene la entrega de los documentos requeridos.

Sustenta la solicitud de amparo en que, presentó solicitud ante el accionado con el fin de reclamar sus derechos laborales, sin embargo, a la fecha de formulación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

2. Por auto calendado 14 de febrero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, el accionado John Freddy Álvarez Muñoz solicitó declarar la improcedencia de la acción, por cuanto no es el mecanismo propio para debatir asuntos de carácter laboral, además, expresó que el derecho de petición no procede frente a los particulares pues no se pretende garantizar algún derecho fundamental, sino derechos laborales, asunto que debe ser dirimido ante el juez competente.

El Ministerio de Trabajo no emitió ningún pronunciamiento dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza "*las acciones de tutela que*

se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros:

> *"(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático*" (T-172 de 2013).

En torno al derecho de petición ante particulares o personas naturales, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 consagra lo siguiente:

> "*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
>
> *Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*
>
> *PARÁGRAFO 1°.* ***Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario*** **(…)***".* (Resaltado fuera de texto).

4. En el caso bajo estudio, según las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que la accionante Ana Gabriela Rivas remitió petición al señor John Freddy Álvarez Muñoz, a través de correo certificado, la cual fue recibida el 9 de diciembre de 2023 (fl. 7, archivo 2), en la que solicitó lo siguiente: (i) se informe la fecha en la que se pagará la liquidación laboral, (ii) se efectúe el pago de la indemnización moratoria, y (iii) se pronuncie sobre los hechos expuestos en el escrito, relacionados con la celebración y desarrollo del contrato verbal de trabajo (archivo 7).

El accionado, en el escrito de contestación, adujo la improcedencia del derecho de petición frente a particulares, argumentando que lo pretendido es reclamar derechos laborales y no garantizar algún derecho fundamental, por lo que el asunto debe ser dirimido ante el juez laboral competente.

Al respecto, advierte el Despacho que, contrario a lo afirmado por el convocado, en este caso sí resulta procedente el ejercicio del derecho de petición, en la medida en que la solicitud formulada por la tutelante hace referencia a un contrato de trabajo, lo que implica que la accionante se encuentra en una situación de subordinación, evento contemplado en el parágrafo 1° artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, de allí que el accionado estaba obligado a responder la referida solicitud.

Ahora, al verificarse que para la fecha en que se presentó la acción constitucional ya había fenecido el término de quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, sin que el accionado hubiese acreditado que brindó respuesta a la peticionaria, se concluye la vulneración del derecho fundamental de petición.

Bajo tales circunstancias, se concederá el mecanismo constitucional formulado, para que el accionado brinde respuesta de fondo, conforme lo expuesto en esta providencia, sin que ello implique que deba otorgar un pronunciamiento favorable a la accionante, como lo advierte la jurisprudencia cuando señala que se requiere "*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*" (T-161/11).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por Ana Gabriela Rivas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al señor John Freddy Álvarez Muñoz que, en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la petición radicada el 9 de diciembre de 2023, efectuando la notificación a la accionante en la dirección suministrada.

TERCERO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584df84ef1643fe30ac4691d2540e9b0d12e5e0a2d269faeea6bc13d7bdee514**
Documento generado en 27/02/2024 04:40:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica